

casco, quilla, aparejos, pertrechos, armamento y apresto de la nave.
11. La indemnización que se deba á los cargadores por el valor de los géneros cargados en la nave, que no se hubieren entregado á los consignatarios, y la indemnización que les corresponda por las averías de que sea responsable la nave ¹.

26. En caso de no ser suficiente el producto de la venta de la nave para pagar á todos los acreedores de un mismo grado, la cantidad que corresponda á la masa de estos deberá dividirse entre los mismos á prorrata del importe de sus respectivos créditos, despues de haber quedado cubiertos por entero los de las clases preferentes, segun el orden expresado en el precedente párrafo ².

27. Para gozar de la preferencia que en su respectivo grado queda señalada á los créditos mencionados en el párrafo vigésimoquinto, han de justificarse estos en la forma siguiente. Los créditos de la Real Hacienda, por certificaciones de los contadores de rentas Reales. Las costas judiciales, por tasaciones hechas con arreglo á derecho, y aprobadas por el tribunal competente. Los derechos de tonelada, anclaje y demas de puerto, por certificaciones circunstanciadas de los gefes respectivos de la recaudacion de cada uno de ellos. Los salarios y gastos de conservacion del buque y sus pertrechos, por decision formal del tribunal de comercio que hubiere autorizado ó aprobado despues dichos gastos. Los empeños y sueldos del capitán y tripulacion, por liquidacion que se haga en vista de los roles y de los libros de cuenta y razon de la nave aprobada por el capitán del puerto. Las deudas contraidas para cubrir las urgencias de la nave y su tripulacion durante el último viage, y las que resulten contra la nave por haberse vendido efectos del cargamento, se deberán examinar y calificar por el tribunal de comercio en juicio instructivo y sumario, con vista de las justificaciones, que presente el capitán, de las necesidades que dieron lugar á contraer aquellas obligaciones. Los créditos procedentes de la construccion ó venta del buque, por las escrituras otorgadas á su debido tiempo con las solemnidades que prescribe la ordenanza de matrículas. Las provisiones para el apresto, aparejos y vituallas de la nave, por facturas de los proveedores, con el recibo á su pie del capitán y el visto bueno del naviero, con tal que se hayan protocolizado duplicados exactos de las mismas facturas en la escribanía de marina del puerto de donde proceda la nave antes de su salida, ó lo mas tarde en los ocho dias siguientes é inmediatos á ella. Los préstamos á la gruesa, por los contratos otorgados segun derecho. Los premios de seguros, por las pólizas y certificaciones de los corredores que intervinieron en ellos. Y los créditos de los cargadores por defecto de entrega del cargamento ó averías ocurridas en él, por sentencia judicial ó arbitral ³.

28. Ninguna nave puede rematarse en venta judicial sin que haya sido

¹ Art. 596 del Código de comercio. — ² Art. 597. — ³ Art. 598.

subastada públicamente por término de treinta dias; renovándose cada diez dias los edictos en que se anuncie la venta, y pregonándose por término de tres horas en cada uno de los dias primero, diez, veinte y treinta de la subasta. Los edictos deben fijarse en los sitios acostumbrados para los demas anuncios en el puerto donde se haga la venta, y en la capital del departamento de marina á que aquel corresponda; y tanto en uno como en otro punto ha de fijarse un edicto en la entrada de la capitania del puerto. La venta debe anunciarse tambien en todos los diarios que se publiquen en la provincia, y hacerse constar en el expediente de subasta el cumplimiento de esta y las demas formalidades prescritas. En el remate debe procederse con las solemnidades y en la forma que está dispuesto por el derecho comun para las ventas judiciales ¹.

29. Haciéndose la venta en pública subasta y con intervencion de la autoridad judicial bajo las formalidades prescritas en el párrafo anterior, se extingue toda responsabilidad de la nave en favor de los acreedores desde el momento en que se otorgue la escritura de venta ², sin perjuicio de que puedan usar de su derecho contra el deudor. Pero haciéndose la venta de otro modo, los acreedores por cualquiera de los títulos mencionados en el párrafo vigésimoquinto conservarán su derecho expedito contra la nave, aun despues de vendida esta, durante todo el tiempo que permanezca en el puerto donde se hizo la venta, y sesenta dias despues que se hubiere hecho á la vela, despachada á nombre y por cuenta del nuevo propietario ³. Mas si se vendiere la nave estando en viage, conservarán sus derechos íntegros contra ella los expresados acreedores, hasta que regrese al puerto donde esté matriculada, y seis meses despues ⁴.

CAPITULO SEGUNDO.

DE LOS NAVIEROS.

Qué se entiende por *naviero*, y como es necesaria su intervencion en el comercio marítimo — Requisito para ser naviero, y para que su nave pueda habilitarse para la navegacion. — Consecuencias que se deducen de estos principios. — A quién corresponde el nombramiento del naviero, y si los partícipes de la nave tienen preferencia para ejercer este oficio. — Pertenece privativamente al naviero hacer los contratos que se indican. — Si corresponde al naviero hacer el nombramiento y ajuste del capitán. — Respectiva preferencia del naviero y de los partícipes de la nave para ejercer el oficio de capitán. — Responsabilidad del naviero que contrate ó admita mas carga de la correspondiente á su nave. — Si puede el naviero despedir á su arbitrio, y bajo qué obligacion, al capitán ó individuos de la tripulacion. — Si el capitán partícipe

¹ Art. 608 del Código de comercio. — ² Art. 600. — ³ Art. 599. — ⁴ Art. 601.

de la nave puede ser privado de su cargo, y con qué condicion. — El naviero es responsable de las deudas, obligaciones é indemnizaciones que se expresan. — De qué contratos, obligaciones y excesos no es responsable el naviero. — Obligacion de indemnizar el naviero al capitán, y responsabilidad de este en vez de aquel. — Vendíendose la nave caduca todo contrato entre el naviero y el capitán, salvo á este su derecho para la correspondiente indemnizacion, á cuya seguridad queda obligada aquella.

1. Por *naviero* en lenguaje jurídico-mercantil, segun el espíritu del Código de comercio ¹, se entiende la persona bajo cuyo nombre y responsabilidad directa gira la expedicion de una nave mercante, con sus aparejos, equipo y armamento. Con razon se numera la primera persona de las que intervienen en el comercio marítimo ², porque este se hace indispensablemente por medio de las naves mercantes, cuya expedicion debe girar necesariamente bajo el nombre y responsabilidad directa de un naviero, segun dijimos en los párrafos 1 y 3 del anterior capítulo.

2. Síguese de esto que para ser naviero es indispensable tener la capacidad legal que exige el ejercicio del comercio. Ademas todos los navieros deben inscribirse necesariamente en la matrícula de comercio de su provincia, y sin este requisito no pueden habilitarse sus naves para la navegacion ³.

3. De estos principios y de los sentados en el precedente capítulo se deducen cuatro consecuencias: 1^a. que la calidad de naviero es enteramente distinta de la de dueño en todo ó en parte de la nave. 2^a. que estas dos calidades son compatibles entre sí, pues puede tenerlas á un tiempo un mismo individuo. 3^a. que no basta tener el dominio de una nave para poder ser naviero de ella, porque este oficio exige capacidad legal para ejercer el comercio, y el dominio puede recaer en persona tan solo capaz para adquirir, como un menor, un clérigo, etc. 4^a. que no queriendo ó no pudiendo legalmente el dueño de la nave ser naviero de ella, tendrá que nombrar precisamente á una persona hábil que tome este encargo cuando la nave haya de hacer alguna expedicion; mas en el caso de estar dada en arrendamiento, corresponderá dicha obligacion al arrendatario.

4. Aunque no expresa el Código de comercio quién tiene facultad para nombrar al naviero, parece indudable que su nombramiento corresponde exclusivamente al dueño de la nave, y que habiendo copartícipes en el dominio de esta, deberá determinarse por la mayoría al tenor de lo prevenido en el §. 11 del capítulo anterior; pero si alguno de ellos teniendo capacidad legal quiere ejercer dicho oficio, ha de ser preferido sobre los extraños á lo menos á condiciones iguales, del mismo modo que con respecto al fletamento de la nave dijimos en el §. 15 del citado

¹ En el art. 583, y en toda la seccion 1^a, tít. 2, lib. 3. — ² Segun las inscripciones de dicho título y seccion. — ³ Arts. 616 y 617 del Código de comercio.

capítulo; y en caso de solicitarlo dos ó mas partícipes capaces, habrá de decidirse segun la regla allí sentada.

5. Previene dicho Código ⁴ que al naviero pertenece privativamente hacer todos los contratos respectivos á la nave, su administracion, fletamento y viages; mas esta disposicion, por lo que toca á los contratos respectivos á la nave y su administracion, debe entenderse de los que tengan relacion inmediata con la expedicion de ella; pues pertenece á los dueños hacer todos los demas contratos que no tienen tal enlace con su expedicion, por ejemplo, sobre vender la nave, darla en arrendamiento, repararla, etc., segun la doctrina del anterior capítulo.

6. Igualmente dispone el mismo Código ⁵ por regla general, que tambien corresponde al naviero hacer el nombramiento y ajuste del capitán; pero á continuacion añade la excepcion de que si tuviere copartícipes en la propiedad de la nave, deberá hacerse dicho nombramiento por la mayoría de todos los partícipes. Es notable que esta excepcion destruye al parecer la expresada regla general con respecto al nombramiento del capitán; porque si en el caso de ser el naviero partícipe de la nave, la facultad de nombrar el capitán no pertenece á él, sino á la mayoría de todos los partícipes, con mayor razon ha de ser así no teniendo el naviero participacion alguna en el dominio del buque; y si cuando la nave es de muchos dueños ó copartícipes, debe hacerse dicho nombramiento por la mayoría, siendo de un solo dueño, ha de corresponder á solo este el hacerlo, y de consiguiente nunca al naviero en razon de su oficio.

7. Fuera de esto si el naviero quisiere desempeñar por sí mismo el oficio de capitán ó maestre de su nave, deberá ser preferido á los extraños ó no partícipes de ella; y aun deberá serlo á los partícipes que no estén inscritos en la matrícula de comercio de su provincia; pero si alguno de estos lo estuviere, tendrá la preferencia para ejercer dicho oficio: y concurriendo á solicitarlo dos ó mas copartícipes matriculados, incluso ó no el mismo naviero, se deberá decidir segun la regla contenida en el párrafo 15 del capítulo anterior ⁶. Todo esto se entiende con tal que el aspirante á capitán ó maestre de la nave tenga los requisitos necesarios para serlo, con arreglo á lo que diremos en el capítulo siguiente.

8. El naviero no puede contratar ni admitir mas carga de la que corresponda á la capacidad ó cabida que esté designada á su nave en la matrícula. Si habiendo contratado mas, dejare de cumplir sus contratos, deberá indemnizar á las otras partes contratantes todos los perjuicios que por su falta de cumplimiento les hayan sobrevenido; y si efectivamente recibiere á bordo de su nave mas carga de la que debe llevar, atendida su capacidad, será responsable de los perjuicios que por ello se sigan á los cargadores ⁷.

⁴ Art. 618 del Código de comercio. — ⁵ Art. 619. — ⁶ Art. 620. — ⁷ Arts. 631 y 652.

9. Cuando el naviero haya ajustado al capitán ó á cualquier individuo de la tripulación (*) sin prescribir tiempo ó viage determinado, podrá despedirlo á su arbitrio, ya sea antes de hacerse el buque á la vela, ó ya durante el viage. Verificándolo en el primero de estos dos casos, deberá pagarles los sueldos que tengan devengados segun sus contratas, y sin otra indemnización que la que se funde en un pacto expreso y determinado: pero en el segundo caso deberá abonarles su salario hasta que regresen al puerto donde se hizo el ajuste, salvo si hubiesen cometido delito que diera justa causa para despedirlos, ó los inhabilitara para desempeñar su servicio. Mas cuando el ajuste sea por tiempo ó viage determinado, no podrá despedirlos hasta el cumplimiento de sus contratas, sino por causa de insubordinación en materia grave, hurto, embriaguez habitual, ó perjuicio causado al buque ó su cargamento por dolo ó negligencia manifiesta ó probada¹. Todo esto con respecto al capitán tiene las restricciones siguientes.

10. Siendo el capitán de la nave al mismo tiempo partícipe de ella, no puede ser despedido ó privado de dicho oficio sin que el naviero le reintegre el valor de su porción social, esto es, de la parte de interés que tenga en la nave; cuyo valor en defecto de convenio de las partes deberá estimarse por peritos nombrados por las mismas, ó de oficio, si alguna no le nombrare². Además siempre que el capitán copartícipe hubiese obtenido el mando de la nave por pacto especial del acta de sociedad, no se le podrá privar de su cargo sin causa grave³; y tal parece que deberá juzgarse cualquiera de las expresadas en el párrafo anterior.

11. El naviero es responsable de las deudas y obligaciones contraídas por el capitán de su nave para repararla, habilitarla y aprovisionarla; lo cual procede aun cuando el capitán hubiese traspasado sus facultades ú obrado contra sus órdenes é instrucciones, siempre que el acreedor justifique que la cantidad que reclama se invirtió en beneficio de la nave. También recae sobre el naviero la responsabilidad de las indemnizaciones en favor de tercero á que haya dado lugar la conducta del capitán en la custodia de los efectos que cargó en la nave: pero podrá salvarse de ella, si fuere dueño del buque, haciendo abandono del mismo con todas sus pertenencias, y los fletes que haya devengado en el viage⁴: esto es sin perjuicio del derecho que asista al naviero para repetir contra el capitán.

12. No es responsable el naviero de ningún contrato que haga el capitán en su provecho particular, aunque se sirva de la nave para su cumplimiento; ni de las obligaciones que el mismo capitán contraiga

* Sobre la propuesta y elección de los individuos de la tripulación, véase lo que diremos en el §. 5º. del capítulo siguiente, y en el 5º. del cap. 4.

¹ Arts. 626 al 628 del Código de comercio. — ² Arts. 620 y 629. — ³ Art. 630. — ⁴ Arts. 621 y 622.

fuera de los límites de sus atribuciones sin una autorización especial; ni de las que se formalicen sin las solemnidades prescritas por las leyes, como condiciones esenciales para su validación. Tampoco tiene responsabilidad en los exesos que durante la navegación cometan el capitán y la tripulación; y solo habrá lugar por razón de ellos á proceder contra las personas y bienes de los que resulten culpados¹.

13. El Naviero debe indemnizar al capitán de todos los suplementos que este haya hecho en utilidad de la nave con fondos propios ó ajenos, siempre que haya obrado con arreglo á sus instrucciones, ó en uso de las facultades que legítimamente le competen². Mas el capitán es responsable al naviero de todos los daños que le cause por no haberse arreglado á las órdenes é instrucciones recibidas del mismo, ó por haber abusado de sus facultades, como también por su descuido ó impericia³.

14. Todo contrato entre el naviero y el capitán caduca, es decir, no tiene efecto progresivo, en caso de venderse la nave; pero queda salvo al capitán su derecho por la indemnización que le corresponda segun los pactos hechos con el naviero; y la nave vendida queda obligada á la seguridad del pago de esta indemnización, como hipoteca legal, si después de haberse dirigido la acción contra el vendedor, resultare este insolvente⁴.

CAPITULO TERCERO.

DE LOS CAPITANES Ó MAESTRES DE LAS NAVES MERCANTES.

Noción del capitán ó maestro de la nave mercante, y de su mando en ella. — Quién puede serlo. — De la pericia, exámen y demás requisitos del capitán. Si el naviero que no tenga la patente de capitán, podrá ejercer la capitania de su nave. — Razón del método de lo que en adelante va á tratarse. — *Facultades y exenciones del capitán.* Le toca proponer las personas para la tripulación. — Sobre su facultad para imponer penas correccionales. — Cuándo puede contratar por sí los fletamentos de la nave. — Si puede ser detenido por deudas, estando la nave despachada para hacerse á la vela. — En el caso y modo que se expresan, puede obligar á los que tengan víveres á entregarlos para el consumo comun. — Puede disponer las reparaciones precisas en la nave y sus pertrechos en casos urgentes; y en el de arribada lo que dice el §. 20. — Siendo copartícipe de la nave puede empeñar para sus propias negociaciones su porción particular, bajo algunas restricciones. — Las obligaciones que contrae para atender á la reparación y aprovisionamiento de la nave, no le constituyen personalmente responsable á su cumplimiento. — *Obligaciones del capitán.* Tiene obligación de llevar en tres libros asiento formal de todo

¹ Arts. 625 y 624 del Código de comercio. — ² Art. 625. — ³ Arts. 618 y 676. — ⁴ Art. 633.